

INCENDIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA CA1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 C.C.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo, quedan equiparados a los de incendio (Art. 1662 C.C.).

La indemnización comprenderá también los bienes del objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.C.).

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLÁUSULA 2

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C.C.).
- b) Terremoto (Art. 1622 C.C.)
- c) Meteorito; Maremoto, Erupción Volcánica; Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado; Inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de Guerra Civil o Internacional por Motín o Tumulto Popular.
- f) Hechos de Guerrilla, Terrorismo, Rebelión, Huelga o Lock-out.
- g) Quemadura, Chamuscado, Humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños del incendio o principio de incendio que sea consecuencia de alguno de estos hechos.
- h) Combustión espontánea.
- i) La acción del fuego sobre artefacto, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento sobre esos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten las instalaciones eléctricas, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión. No obstante, será indemnizable el mayor daño de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos b) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.



DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA 3

El Asegurador cubre los bienes, muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “Edificios o Construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán “Edificios y Construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del Edificio o Construcción.
- b) Por “Contenido General” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por “Maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por “Instalaciones” se entiende tanto de complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como los correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementarias del Edificio o Construcción.
- e) Por “Mercaderías” se entiende las materias primas y productos de elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito de los establecimientos comerciales.
- f) Por “Suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por “Demás Efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por “Mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones, invitados y domésticos.
- i) Por “Mejoras” se entiende de las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al Edificio o Construcción de propiedad ajena.
- j) Medios de producción: Ésta denominación comprende los edificios o construcciones, instalaciones, maquinarias y mejoras, empleados para producción de bienes o prestación de servicios, objeto de la explotación de su negocio. En consecuencia se define como:
 - k) Explotación: Es la producción de bienes o prestación de servicios habitual del Asegurado, descrita como “actividad” en las condiciones particulares de la presente póliza.
 - l) Local: Es el lugar estipulado en las condiciones particulares de la presente póliza, donde se realizan las actividades productivas y se encuentran ubicados los medios de producción.
 - m) Días: Cuando se utilice ésta palabra, significará días corridos.
 - n) Meses: Cuando se utilice la palabra mes, significará (30) treinta días corridos, cuando se utilice la palabra meses, significará meses calendario.
 - o) Periodo de Recuperación: Es el periodo que comienza en la fecha en que un daño material afecta a los medios de producción especificados en las Condiciones Particulares Anexo de la presente póliza, y termina cuando las tareas de reconstrucción, reposición y reinstalación de los mencionados medios de producción han finalizado, o bien 12 (doce) meses después de la fecha de ocurrencia del citado daño material, cualquiera sea primero.
 - p) Producción Normal: Es la producción de bienes o prestación de servicios que hubiera realizado el Asegurado durante el periodo de recuperación, si el daño material no hubiera ocurrido.
 - q) Costo Normal de Explotación: Es el costo que normalmente incurre el Asegurado para producir bienes o prestar los servicios objeto de la explotación de su negocio.
 - r) Gastos Extraordinarios: Es la diferencia entre el costo normal de explotación y el costo en que incurrirá el Asegurado cuando como consecuencia de un daño material que produzca la interrupción de la explotación de su negocio, deba recurrir a otros medios de producción para continuar con la producción normal de bienes o prestación de servicios objeto de la mencionada explotación.



BIENES CON VALOR LIMITADO CLÁUSULA 4

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encaje, cachemires, tapices y en general cualesquiera otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional para su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS CLÁUSULA 5

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los Edificios o Construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO CLÁUSULA 6

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino, uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los Edificios o Construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

CA 1

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, Los Aseguradores amplían las garantías de la “póliza básica” para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la “póliza básica”.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes, Específicas o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Artículo 1º.-Los Aseguradores, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no aseguran las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros



aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua con sus soportes, otros tanques y sus contenidos con sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados, con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS.

Artículo 2º.- Los Aseguradores, no serán responsables por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco serán los Aseguradores responsables por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3º.- Los Aseguradores, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderán cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CA 2

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Artículo 1º: En virtud del premio adicional estipulado, Los Aseguradores amplían las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por “vehículos terrestres”, a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Artículo 2º: Los Aseguradores no serán responsables de los daños y pérdidas causados:

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.



c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

Artículo 3º: La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la presente póliza.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendios contenidas en las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la póliza básica, se aplica a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CA 3

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AERONAVES Y/O SUS PARTES

Artículo 1º: En virtud del premio adicional estipulado, las Compañías amplían las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por “aeronaves”, a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de, o sean conducidos en los mismos.

Artículo 2º: Los Aseguradores no serán responsables de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

Artículo 3º: La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la presente póliza.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendios contenidas en las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la póliza básica se aplica a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CA 4

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, las Compañías cubren también los siguientes riesgos adicionales:

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto, alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (“lock-out”); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que Las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la póliza mencionada quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresa-



mente modificadas.

Queda especialmente establecido que en este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

Cuando solicite el Asegurado la cancelación total de la póliza, la devolución de recargo por cubrir este riesgo adicional, se hará de acuerdo a la siguiente norma:

- 1) Sobre el adicional por cubrir los 60 días se devolverá de acuerdo con la escala de seguros a plazo corto, reteniendo en todo caso las Compañías como mínimo el premio correspondiente de tres meses de seguro.
- 2) Sobre el adicional por cobertura inmediata, no habrá devolución alguna.

CA 5

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Los Aseguradores amplían su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza, a los daños directamente producidos a bienes objeto del seguro por hechos de huelga, lock-out, motín, tumulto o alboroto popular, incluidos en los hechos de terrorismo, siempre que se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Además Los Aseguradores extienden el riesgo cubierto, equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo que sufran los bienes objeto del seguro, únicamente por los hechos indicados en el apartado anterior, con las limitaciones exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Específica, Partículas y las que se mencionan seguidamente:

1 – Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la cesación de trabajo, trabajo o reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción, suspensión intencional o maliciosas de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2 – Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, incautación, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de



aquéllos;

3 – Las Pérdida o daños consistentes en desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que produzcan con motivo del salvamento.

La validez de esta ampliación de cobertura está condicionada a que todos los seguros, que cubran los bienes de propiedad del Asegurado en la ubicación indicada en las Condiciones Particulares, tengan en vigor idéntica ampliación de la responsabilidad de los Aseguradores. Cuando se trate de un establecimiento dividido en sectores, todos estos deben ajustarse a dicha condición.

En caso de rescisión unilateral de este adicional de cobertura por parte del Asegurado, la prima devengada por el tiempo transcurrido será la que resulte de aplicar la tarifa a corto plazo para este tipo de riesgo.

CA 6

CLÁUSULA DE DECLARACIÓN

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados a los Aseguradores, a más tardar dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha del inicio de la cobertura especificada en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los (15) quince días estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el promedio final para el cálculo del Premio de la póliza.

En ningún caso, las Aseguradoras serán responsables por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en ésta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la póliza, sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado, tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las condiciones particulares.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a las Compañías Aseguradoras. Si resultare menor, queda a favor de los aseguradores en concepto de prima mínima.

Las Compañías se reservan el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado.

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C.C.).

CA7

CLÁUSULA DE COASEGURO

Conste que los derechos y obligaciones que de acuerdo con las condiciones del presente contrato, les corresponde a las Compañías, lo asumen las Compañías Coaseguradoras, en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas, según el detalle indicado y sin solidaridad entre sí.

No obstante lo que antecede, como una excepción, las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hecho por el Asegurado, previsto en la Condiciones de esta póliza, que sean comunes a la Compañías enumeradas y fueran



dirigidas a la Compañía Piloto de este seguro, o sea, la Compañía indicada en primer término, surtirán sus efectos legales correspondientes, también a favor o en contra de las demás Compañías Coaseguradoras.

CA11

CLASIFICACIÓN DE ARTICULOS Y/O MERCADERIAS PELIGROSAS

SERIE "A" – PELIGROSOS

Aceite de anilina (aminobenzol)
Aceites minerales en tambores y/o cascotes
Aceites vegetales en tambores e/o cascotes
Ácidos corrosivos en general
Alcanfor
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación
Alquitrán
Azúcar quemada
Azufre
Bolsas nuevas
Brea
Canfina
Caucho
Carbón en general
Cera
Colorantes a base de azufre
Corcho en general
Cristalería en general con pajones
Estearina y ácidos grasos
Formol (Solución acuosa al 40%)
Fósforos de palo
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Naftalina
Negro de humo
Neumático y/o cubiertas usadas, destinados a ser utilizados como materia prima en la industria
Nitritos inorgánicos en general
Oleaginosas, residuos de; tortas y expeller
Paradiclorobenceno
Parafina
Petróleo; residuos de
Pinturas al aceite y/o aguarrás
Resinas

SERIE "B" – MUL PELIGROSAS O INFLAMABLES

Aceites esenciales
Acetato de amilo o butilo



Aguarrás
Alcoholes
Algodón con semillas, desmontado y/o en rama
Barnices
Bebidas alcohólicas de 50º para arriba, no embotelladas
Bencina o benzol
Bolsas usadas
Cartón con polvo
Cartucho de calcio
Celuloide
Cemento para pegar a base de nafta y caucho
Dicloroetileno
Estopas
Fibra regenerada (Bigonia)
Hilo sisal impregnado en aceites y/o sustancias grasas
Junco
Maní con cáscara
Mimbre
Nafta y demás hidrocarburos entre 10°C y 40°C de inflamabilidad
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos fertilizantes que los contengan
Pasto seco y paja de toda especie
Papel usado y cortes de papel
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Tintas alcohol de más de 50º
Trapos; recortes y desechos

SERIE "C" – MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo
Acetona
Ácido pícrico y sus sales
Aldehídos
Balas en general
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Clorato de sodio y/o potasio
Cloruro de etilo y/o amilo
Dinamita
Drogas en mezclas explosivas, susceptibles de descomponerse por la acción de los agentes atmosféricos
Éter
Explosivos en general
Fósforos (Cerillas)
Fósforo metálico
Fuegos de artificio
Fulminantes
Gases combustibles
Gelinita
Mechas de azufre
Magnesio para uso fotográfico
Nitro-bencina o nitro-benzol
Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxilita



Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnados en aceite
Sodio y potasio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y/o sexquisulfuro de fósforo
Thinner

CLÁUSULA CA12

TABLA DE COTIZACIÓN PARA SEGUROS MENORES A UN AÑO

1) Cuando se trate de seguro sobre frutos y/o productos, materias primas o mercaderías en general; los seguros por términos menores de un año se efectuarán prorrateando las cotizaciones anuales y cobrando parte correspondiente al tiempo por el que se contrata el seguro, más un adicional del 10% (diez por ciento), estableciéndose como cotización mínima el 5% (cinco por ciento) de la cotización anual. Las disposiciones de este inciso no son aplicables a las pólizas que cubran conjuntamente en una sola suma, frutos y productos, materias primas y/o mercaderías con instalaciones y/o maquinarias; para estos casos deberá aplicarse la escala del inciso 2.

2) Cuando se trate de seguros sobre edificios, maquinarias, instalaciones, mobiliarios, menaje y/o efectos de uso particular, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 30 días	20% de la prima anual
Más de 30 días hasta 60 días	30% de la prima anual
Más de 60 días hasta 90 días	40% de la prima anual
Más de 90 días hasta 120 días	50% de la prima anual
Más de 120 días hasta 150 días	60% de la prima anual
Más de 150 días hasta 180 días	70% de la prima anual
Más de 210 días hasta 240 días	75% de la prima anual
Más de 240 días hasta 270 días	80% de la prima anual
Más de 270 días hasta 300 días	85% de la prima anual
Más de 300 días hasta 330 días	90% de la prima anual
Más de 330 días	100% de la prima anual

3) Para los seguros que se contratan por más de un año no se aplicarán los porcentajes mencionados. En dichos seguros se cobrarán los días que excedan a prorrata del premio correspondiente a una anualidad, siempre que dichos días adicionales no excedan de 365.

-----oooOOOooo-----